"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1680-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia para declarar la nulidad de actos emitidos en el curso del procedimiento disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 1869-2019-GRL/DREL/UGEL N° 10-H/D.

Fecha : Lima, 28 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial III UGEL N° 10 - Huaral consulta a SERVIR sobre la legalidad del contenido de una resolución directoral regional emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

Delimitación de la respuesta

2.4. De la revisión del documento de la referencia, se advierte que se pretende que SERVIR emita una opinión respecto a la corrección y legalidad del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 1094-2019-DRELP emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima, en virtud del cual, se declara iniciado el procedimiento para la nulidad de oficio de resoluciones de sanción y se dispone una medida cautelar de "statu quo" (sic), entre otros.

2.5. Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, ni constituirse en una instancia previa para la toma de decisiones de las entidades, por lo que no resulta posible opinar sobre la corrección legal de un acto administrativo en concreto como el que se traslada.

2.6. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de manera general la posibilidad de declarar la nulidad de actos emitidos en el curso de un procedimiento disciplinario y las autoridades a las que corresponde dicha competencia.

Sobre la competencia para declarar la nulidad oficio en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario instaurado bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

2.7. En principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que *"(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."*[1]

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición[2].

2.8. En cuanto a la figura de nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

2.9. Así pues, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

2.10. Ahora bien, a efectos de dilucidar la autoridad competente para declarar la nulidad de un acto emitido en el curso de un procedimiento disciplinario instaurado en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), resulta útil tener presente al criterio expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, en el cual se precisó lo siguiente:

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.
[2] Ídem: p. 632.

"(...)

29. *(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad[13]. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)."*

2.11. Cabe precisar que si bien el criterio antes reseñado del Tribunal del Servicio Civil se refiere a la nulidad de actos emitidos en el marco del procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicha conclusión resulta pasible de ser extrapolado a los casos de nulidad de actos emitidos en los procedimientos disciplinarios de la LRM, toda vez que esta última no cuenta con regulación específica respecto a la figura de la nulidad o las autoridades competentes para declararla, por lo que corresponde remitirse de forma supletoria a las disposiciones generales contenidas en el TUO de la LPAG, el mismo que -como se precisó previamente- establece en su artículo 213° que nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

2.12. Así pues, se concluye que la nulidad de oficio de un acto emitido en el marco de un procedimiento disciplinario instaurado bajo la LRM, solo podrá ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el referido acto, o excepcionalmente, por la propia autoridad que lo emitió en casos esta no tuviera superior jerárquico de acuerdo a la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad.

Caso contrario, si la nulidad de un acto emitido en el marco del procedimiento disciplinario hubiera sido dictada por una autoridad distinta a la señalada en el párrafo precedente, dicha situación configuraría una infracción al requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG relativo a la competencia[3].

III. Conclusiones

3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, ni constituirse en una instancia previa para la toma de decisiones de las entidades, por lo que no resulta posible opinar sobre la corrección legal de un acto administrativo en concreto como el que se traslada.

3.2 De acuerdo con el artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, salvo que se trate de un acto

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3.- Requisitos de Validez de los actos administrativos
1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*

emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

3.3 Por consiguiente, la nulidad de oficio de un acto emitido en el marco de un procedimiento disciplinario instaurado bajo la LRM, solo podrá ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el referido acto, o excepcionalmente, por la propia autoridad que lo emitió en casos esta no tuviera superior jerárquico de acuerdo a la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad.

Caso contrario, si la nulidad de un acto emitido en el marco del procedimiento disciplinario hubiera sido dictada por una autoridad distinta a la señalada en el párrafo precedente, dicha situación configuraría una infracción al requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG relativo a la competencia[4].

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3.- Requisitos de Validez de los actos administrativos
2. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."